



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Siendo las 09:10 de la mañana del 16 de diciembre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OSCAR DELGADO LUNA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.- PARTE DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS reconocida en providencia del 19 de junio de 2018.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:** MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO reconocida en providencia del 08 de noviembre de 2018.

**1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA:**

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COOMEDSALUD C.T.A":** FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ BOTELLO a quien se le reconoce personería en virtud del poder visible en anexo 25 del expediente digital. No asiste.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Se dispone a aceptar la renuncia de la Dra. IVONNE LIZETH PARDO CADENA en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P. No asiste.

**FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD:** CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA a quien se le reconoce personería en virtud del poder visible en anexo 27 del expediente digital.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:** SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON reconocida en providencia del 08 de mayo de 2019.

**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A:** NICOLAS URRIAGO FRITZ a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado al correo electrónico del juzgado.

**1.4. TERCEROS INTERESADOS:**

**SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICO NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGA:** LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA reconocido en providencia del 08 de noviembre de 2018.

**MEDICOS ASOCIADOS SA NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN:** JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON reconocido en providencia del 08 de noviembre de 2018. No asiste.

**1.5.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

### **INASISTENCIAS DE APODERADOS:**

Teniendo en cuenta que no asistió los apoderados de la parte **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COOMEDSALUD C.T.A", COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, y MEDICOS ASOCIADOS SA NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN**, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, deberán acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia de los apoderados de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD "COOMEDSALUD C.T.A", COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, y MEDICOS ASOCIADOS SA NUEVA CLINICA SAN SEBASTIAN**, según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

La llamada en garantía Fundación Sinergia y Sociedad propone como excepción la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, argumentando que los servicios que fueron realizados por mí representada nacen de la ejecución del contrato de apoyo a la gestión N° 934-2016 del 01 de junio de 2016 suscrito con la E.S.E Hospital de Fusagasugá cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de apoyo en la operación del servicio de urgencias adulto de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá. La Atención prestada a la señora Janeth Delgado Luna se enmarcó en el subproceso contratado, dando cumplimiento a lo establecido dentro del contrato, esto es, Atención Integral, oportuna, pertinente y satisfactoria del usuario que haya ingresado a Urgencias Adulto equipo medico estimado (General y Especializado).

Expuesto lo anterior y una vez analizados los argumentos propuestos se advierte que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de merito favorable al demandante o a los demandados, la cual deberá ser estudiada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Así mismo, propuso la excepción previa de falta de integración del litis consorte necesario señalando que no se dirigió la demanda contra quienes intervinieron en la atención de urgencias, que no se vinculó a la Clínica Belén IPS que atendió a la paciente el 13 de junio en horas de la mañana y quienes según el estudio técnico de la Historia Clínica de Janeth Delgado Luna indica *"Debe considerarse de la primera atención que la paciente consulta a una hora de la madrugada por dolor abdominal asociado a signo de alarma que fue múltiples episodios de vomito. En la historia clínica no se describe un examen abdominal, no se mencionan maniobras específicas en busca de signos de irritación peritoneal y no se describe en la misma historia si hay o no presencia de los mismos (...)"*. Por lo anterior, considera que se hace necesario la vinculación del primer centro de salud que le prestó atención y tratamiento a la paciente señora Janeth Delgado Luna para determinar si en la atención prestada se le suministró alguna clase de anestesia, aunado al hecho que del estudio técnico allegado por la parte demandante se pone en tela de juicio la atención brindada en ese Centro Hospitalario.

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

Expediente: 25307-3333003-2018-00118-00  
 Demandante: OSCAR DELGADO LUNA Y OTROS  
 Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

Por su parte, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que la Sociedad Medico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá si bien es cierto fue vinculada como tercero interesado como se observa en el auto admisorio del 19 de junio de 2018, ello no es óbice para entrar a analizar la excepción previa propuesta, indicando que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración de litisconsorcio necesario en razón a que para resolver las pretensiones de la demanda resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la Sociedad Medico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, toda vez que de la demanda se deriva un interés directo dentro del proceso en razón a que la señora Janeth Delgado Luna fue ingresada a dicha institución como se desprende de la Historia Clínica visible en anexo 07 del Expediente Digital, en consecuencia, a nuestro juicio es esencial que se haga parte dentro del proceso como litisconsorte necesario como lo señala el artículo 61 del C.G.P y no solo como tercero interesado, toda vez que la figura y la consecuencia jurídica de una y otra son diferentes.

Así las cosas, se procede a vincular a la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ como litisconsorte necesario, para tal efecto sería del caso ordenar la notificación del presente auto sino se advirtiera que ya se notificó desde el auto admisorio de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.

demanda por consiguiente, solo se correrá el termino traslado de la demanda al demandado por el término señalado en los artículos 612 del C.G.P y 172 de la Ley 1437 de 2011; términos que comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.<sup>2</sup>

Decisión que se notifica en estrados.

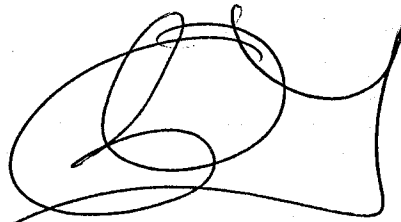
Sin que exista más excepciones que resolver y sin que el Despacho advierte la concurrencia de excepciones previas ni de las previstas en el artículo 180, numeral 6, de la ley 1437 de 2011 que puedan decretarse de oficio, se **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión que se notifica en estrados.

Surtido el tramite anterior y teniendo en cuenta que no se interpusieron recursos se suspende la presente audiencia a efectos de que se de cumplimiento a la orden de traslado de contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ, vencido el termino anterior regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que notifico en estrados

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez.



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

<sup>2</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"